Año de 1940. Jueves 15 de Febrero Núm. 20 bis

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE SEGOVIA — **MES DE ENERO DE 1940**

Número de orden	PUEBLOS	Postre — Pesetas	Tiques — Pesetas	25 por 100 recargo — Pesetas	Salvo-conductos — Pesetas	Reintegros — Pesetas
1	Abades	78,80	25			120
2	Adrada de Pirón					
3	Adrados					
4	Aguilafuente		80		28	336
5	Alconada de Maderuelo					
6	Aldealcorvo		5		5	
7	Aldealengua de Pedraza		10	2,50	9	
8	Aldealengua Sta. María					
9	Aldeanueva la Serrezuela					
10	Aldeanueva del Codonal	28	20		48	
11	Aldeanueva del Monte				11	
12	Aldea Real	78,40	80		11	27
13	Aldeasoña					
14	Aldehorno	12,10				
15	Aldehuela del Codonal					
16	Aldeonsancho					
17	Aldeonte	10,75			4	
18	Anaya				5	
19	Añe				11	
20	Aragoneses	20,60	5		20,50	
21	Arahuetes				2	
22	Arcones					
23	Arevalillo de Cega				4	
24	Armuña				40	7
25	Arroyo de Cuéllar					
26	Ayllón	185	1.000	63,90		
27	Balisa	28,80	5		37	
28	Barbolla	43,92			5	
29	Basardilla				3	
30	Becerril	5,56			1	
31	Bercial		88,30		17	
32	Bercimuel		10		14	
33	Bernardos	130,10	840		58	187
34	Bernúy de Coca					
35	Bernúy de Porreros		5		8	
36	Boceguillas		50		5	
37	Brieva		10			
38	Caballar					
39	Cabañas de Polendos				10	
40	Cabezuela					
41	Calabazas					
42	Campo de Cuéllar	39,60			20	
43	Campo de San Pedro		60			
44	Cantalejo	195,25	750		103	136
45	Cantimpalos	242,38	30		14	
46	Carbonero de Ahusín		5		38	
47	Carbonero el Mayor		150		84	278
48	Carrascal del Río				11	
49	Cascajares					
50	Casla					
51	Castillejo de Mesleón					
52	Castrillo de Sepúlveda					
53	Castro de Fuentidueña				4	
54	Castrojimeno					
55	Castroserna de Abajo					
56	Castroserna de Arriba		5			
57	Castroserracín	12				
58	Cedillo de la Torre	26,60	1,15			
59	Cerezo de Abajo					
60	Cerezo de Arriba		25		9	
61	Cilleruelo de San Mamés					
62	Ciruelos de Coca		5		10	30
63	Cobos de Fuentidueña					
64	Cobos de Segovia		20		20	
65	Coca					
66	Codorniz		15		24	
67	Collado Hermoso	8	5		4	
68	Condado de Castilnovo				6	
69	Corral de Ayllón	21			2	
70	Cozuelos de Fuentid.ª	91,20	5		31	
71	Cubillo		2,50			
72	Cuéllar					2.484
73	Cuesta					
74	Cuevas de Provanco	37	299,50		30	
75	Chañe		45		17	296,50
76	Chatún		15		6	
77	Dehesa y Dehesa Mayor					
78	Domingo García					
79	Donhierro					
80	Duratón					
81	Duruelo				6	
82	Encinas	15,50	25			
83	Encinillas					
84	Escalona del Prado		500			
85	Escarabajosa de Cabezas		20		28	53
86	Escobar					
87	Espinar (El)	216,40	345	25	200	2.898
88	Espirdo		25			
89	Estebanvela		35			
90	Etreros		5			
91	Fresneda de Cuéllar	28	5		12	
92	Fresno de Cantespino	71,75	15			
93	Fresno de la Fuente		20		1	
94	Frumales					
95	Fuente de Santa Cruz				25	
96	Fuente Olmo Fuentid.ª					
97	Fuente el Olmo de Iscar	15,20	115			
98	Fuentemilanos	30,80	15	3,75	19	
99	Fuentemizarra				3	
100	Fuentepelayo	73	30		73	4,95
101	Fuentepiñel					
102	Fuenterrebollo				15	360
103	Fuentesaúco Fuentid.ª					
104	Fuentes de Cuéllar					
105	Fuentesoto	26,70				
106	Fuentidueña		111			
107	Gallegos					
108	Garcillán		5	1,25	26	
109	Gomezserracín	92,60			23	
110	Grado del Pico				4	
111	Grajera					
112	Higuera (La)	17,20				

Número de orden	PUEBLOS	Postre — Pesetas	Tiques — Pesetas	25 por 100 recargo — Pesetas	Salvo-conductos — Pesetas	Reintegros — Pesetas
113	Hinojosas del Cerro	10,08			5	
114	Honrubia de la Cuesta					
115	Hontalbilla		5	1,25	28	150
116	Hontanares de Eresma	20			64	
117	Hontoria	72	15		10	
118	Hoyuelos	26,60			59	45
119	Huertos (Los)					
120	Ituero y Lama					51
121	Jemenuño				31	
122	Juarros de Riomoros				24	
123	Juarros de Voltoya					
124	Labajos	34,15			15	
125	Laguna de Contreras	38				
126	Laguna Rodrigo					
127	Languilla		25			
128	Lastras de Cuéllar					197
129	Lastras del Pozo	25,60			12	
130	Lastrilla (La)	40,05			6	
131	Linares del Arroyo					
132	Losa (La)	51,30	10		32	
133	Losana de Pirón					
134	Lovingos		6			
135	Maderuelo				9	15
136	Madriguera		20		7	
137	Madrona	43,20	20		19	
138	Marazoleja					
139	Marazuela		5		8	
140	Martín Miguel	30,35			38	
141	Martín M. de la Dehesa				10	180
142	Martín M. de las Posadas	111	5		48	80
143	Marugán		10		14	
144	Matabuena		15		2	
145	Mata de Cuéllar		5		5	
146	Matilla (La)				49	
147	Melque de Cercos					
148	Membibre de la Hoz	18	10		3	
149	Migueláñez			8		
150	Miguel Ibáñez	24,40	30		18	
151	Montejo de Arévalo		80		22	
152	Montejo la Vega Serrezl.ª					
153	Monterrubio				11	
154	Montuenga					
155	Moral	13,95				
156	Moraleja de Coca	27,60	20		5	
157	Moraleja de Cuéllar					
158	Mozoncillo	134,60	130		65	355,50
159	Muñopedro	60,60	25		20	
160	Muñoveros					
161	Muyo (El)					
162	Narros de Cuéllar	42,20	40		6	18
163	Nava de la Asunción		125	12	75	
164	Navafría		55		31	
165	Navalilla					
166	Navalmanzano		160		30	306,50
167	Navares de Ayuso					
168	Navares de Enmedio				7	15
169	Navares de las Cuevas	7,45				
170	Navas de Oro	230	115		38	
171	Navas de San Antonio	87,25				
172	Negredo					
173	Nieva	47,40	20		20	
174	Ochando					
175	Olombrada					257,50
176	Orejana		10			
177	Ortigosa del Monte	13,20			14	
178	Ortigosa de Pestaño	17	75	15	13	
179	Otero de Herreros					
180	Otones de Benjumea	24,25			10	
181	Pajarejos					
182	Pajares de Fresno	16,80				
183	Palazuelos de Eresma					
184	Paradinas	31			16	
185	Pedraza		25	5	25	
186	Pelayos del Arroyo					
187	Perorrubio					
188	Perosillo					
189	Pinarejos		15		7	
190	Pinarnegrillo					
191	Pinilla Ambroz				2	
192	Pradales					
193	Prádena	45,60	55		27	
194	Puebla de Pedraza					
195	Rapariegos					
196	Rebollo	13,92			2	
197	Remondo		57,50			51
198	Revenga	43,60	5		15	
199	Riaguas de S. Bartolomé	19,40	30	3		
200	Riahuelas					
201	Riaza		175		128	
202	Ribota	14,60	10	1,25	7	
203	Riofrío de Riaza	16	22		6	
204	Roda de Eresma					
205	Sacramenia	108	14			
206	Salceda				4	
207	Saldaña de Ayllón	17,20	5	0,50	5	
208	Samboal		15		10	18
209	San Cristóbal de Cuéllar	142,20	20		10	10
210	San Cristóbal de la Vega					
211	Sanchonuño					
212	Sangarcía					
213	San Ildefonso	346,60	180		75	296,50
214	San Martín y Mudrián					
215	San Miguel de Bernúy					
216	San Pedro de Gaíllos	37	5		10	
217	Santa María de Riaza					
218	Santa María Real de Nieva	100	280		34	342
219	Santa Marta del Cerro					
220	Santibáñez de Ayllón	24,40	25		3	
221	Santiuste de Pedraza					
222	Santiuste S. J. Bautista					
223	Santo Domingo de Pirón					
224	Santo Tomé del Puerto		5	1,25	16	
225	Sauquillo de Cabezas		10		22	27
226	Sebúlcor				9	
227	Segovia		14.565			
228	Sepúlveda		485		60	87
229	Sequera de Fresno					
230	Serracín				2	
231	Siguero				29	90
232	Sigueruelo				8	
233	Sotillo	20,55				
234	Sotosalbos		15		12	34
235	Tabanera la Luenga					
236	Tabladillo					
237	Tolocirio	12,80			19,60	
238	Torreadrada				4	
239	Torrecaballeros				25	
240	Torrecilla del Pinar					
241	Torreiglesias					
242	Torre Val de San Pedro		10		13	
243	Trescasas					
244	Turégano	122,80	810		47	3
245	Turrubuelo				7	
246	Urueñas				4	30
247	Valdeprados					
248	Valdesimonte					
249	Valdevacas de Montejo					27
250	Valdevacas y El Guijar					
251	Valdevarnés				2	
252	Valseca				22	
253	Valtiendas					
254	Valverde del Majano	100	15	3,75	57	
255	Valvieja					
256	Valle de Tabladillo	14,50			15	
257	Vallelado	126,10	55		8	
258	Valleruela de Pedraza					
259	Valleruela de Sepúlveda					
260	Vegafría					
261	Veganzones	50,60			20	225
262	Vegas de Matute				1	
263	Ventosilla y Tejadilla					
264	Villacastín					
265	Villacorta	14,45			3	
266	Villagonzalo de Coca					
267	Villar de Sobrepeña					
268	Villaseca		5			
269	Villaverde de Iscar					
270	Villaverde de Montejo					12
271	Villeguillo	28	20	5	43	
272	Villoslada				9	
273	Yanguas de Eresma				100	
274	Zamarramala		40		9	
275	Zarzuela del Monte	60			20	176
276	Zarzuela del Pinar					
	Importe total	4.668,56	22.951,95	152,40	8.080	10.806,50

Licencias de caza

Días		Pesetas
31	Provincial de Segovia:	
	Tiques de caza.....	11
	Talonarios	72,10
	Total	83,10

Espectáculos públicos

2	Baile Dancig	57
	La Peña	33,20
	Martín Muñoz de las Posadas	10
	Teatro Juan Bravo	210,60
	Baile La Peña	50
	Baile El Pensamiento...	150
	San Ildefonso.....	285,06
4	Gomezserracín	13
5	Teatro Cervantes	2.216
	Riaza.....	26,95
8	Teatro Cervantes	2.877,80
	Baile El Pensamiento...	100,50
8	Teatro Juan Bravo	550
	Baile La Peña	38
	Baile El Paraíso	26,80
15	Baile El Pensamiento ..	39,90
	Baile La Peña	26,80
	Baile el Dancig.....	33,60
	Baile El Paraíso	27,80
16	Teatro Juan Bravo	823,50
18	Teatro Cervantes	1.444,60
22	Baile La Peña	32,40
	El Pensamiento.....	41,40
	Teatro Juan Bravo	173,20
	Baile El Paraíso	18
	Baile el Dancig	26,40
24	Teatro Cervantes	1.540
29	Baile La Peña	47,60
	Teatro Juan Bravo	136,50
	Baile El Paraíso	16,40
30	Baile El Pensamiento...	39,30
	Baile Dancig	25,80
	Total.....	11.138,81

Compañía Arrendataria de Tabacos

Días		Pesetas
2	.....	2.000
4	.....	3.500
5	.....	2.000
11	.....	8.000
12	.....	6.000
13	.....	1.500
17	.....	2.000
18	.....	4.500
25	.....	8.000
27	.....	2.500
31	.....	11.128,10
	Total	51.128,10

Ingresos indebidos

16	Aguilafuente	6,80

Multas

29	María Segovia, de Montuenga.....	100
31	Tomás Pablos del Pozo.	200
	Total	300

Pendientes de aplicación

Días		Pesetas
5	Ingresado el día 5 sin saber de qué pueblo:	
	Por postre	53,60
	Por postre.....	60
	Total.....	113,60

Plato Unico

5	.....	48.878,95

Ingresos diversos

2	Emiliano Roldán.....	50
4	Ricardo García	50
8	Marcos Sanz Alvarez...	300
	José Carretero.....	500
9	Rafael Sanz	250
16	Pedro López	40
17	Alvaro de Silva.....	700
19	Primitivo Herranz.....	600
	El mismo.....	100
	Total.....	2.790

RESUMEN GENERAL

	Pesetas Cts.
Tiques.....	22.951,95
POR DIA SIN POSTRE:	
Ingresado por las Comisiones Locales.....	4.668,56
Reintegros.....	10.806,50
25 por 100 recargo empresas.....	152,40
Salvoconductos.....	3.080
Licencias de caza	83,10
Espectáculos públicos.....	11.138,81
Tabacos.....	51.128,10
Ingresos indebidos.....	6,80
Pendientes de aplicación.....	113,60
Multas	300
Plato Unico.....	48.878,95
Diversos	2.790
Total ingresos	156.098,77

Segovia, 14 de Febrero de 1940.—El Jefe de Contabilidad, Félix Aguirre.—V.° B.°: El Presidente de la Comisión Provincial, Julio Sarmiento

ADMINISTRACION MUNICIPAL

441

CUBILLO

Subasta

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración de la subasta de resinación de 2.000 pinos a vida en el monte número 136, denominado «Erias y Ladera de la Carrera», perteneciente a estos propios, para el año forestal de 1939 a 1940, bajo el tipo de tasación de seiscientas pesetas, sirviendo de base los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar al siguiente día hábil, a aquel en que expire el plazo de diez días al que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las once de su mañana, ante el señor Alcalde que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un miembro de la Corporación, un empleado del ramo de montes y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables, de diez a trece, hasta media hora antes de la designada para la subasta, ajustadas las proposiciones al modelo que al final se inserta (sitio, Casa Consistorial).

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado, por los proponentes o representantes legales, reintegrada las proposiciones con timbre de 4,50 pesetas, y en el anverso del sobre: «proposición para optar a la subasta de resinación del monte número 136 de los propios de Cubillo», acompañándose el resguardo de haber depositado en la Depositaría municipal el 5 por 100 de la tasación y la cédula personal del proponente.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, inserción de anuncios, otorgamiento de escritura y en general todo lo que se refiere al expediente y reintegro.

En caso de no tener efecto la primera subasta se celebrará la segunda con las mismas condiciones y tasación al siguiente día hábil.

Cubillo a 12 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Francisco Blasco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado del anuncio para el aprovechamiento de resinación de 2.000 pinos a vida para el año 1939 a 1940 en el monte número 136 de los propios de Cubillo, y de las condiciones de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que sirven de base, se compromete a la adquisición del aprovechamiento por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

434

SANGARCIA

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, y habiendo de tener lugar el día 25 del corriente mes de Febrero la clasificación de los mismos, desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército fecha 20 de Diciembre último de 1939, se les advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a mencionado acto de clasificación que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día expresado y hora de las diez; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan causa justa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.° del vigente reglamento de reclutamiento. También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actuación durante el Glorioso Movimiento, prevenido en el caso 3.° del artículo 6.° de repetida orden ministerial.

Sangarcía a 8 de Febrero de 1940. —El Alcalde, Andrés Gordo.

Relación de mozos a quienes se cita

Reemplazo de 1937: Medardo Moreno Hernangómez, hijo de Leónides e Isidora.

Reemplazo de 1940: Luis Aragoneses Herrero, hijo de Teodoro y Encarnación.

Reemplazo de 1941: Félix Gómez Aragoneses, hijo de Félix y Elena, y Demetrio Moreno Hernangómez, hijo de Leónides e Isidora.

363

VALLERUELA DE SEPULVEDA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 21 del actual, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal y demás disposiciones complementarias, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades, que ha de girarse para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de mil novecientos cuarenta, habiendo correspondido a los señores siguientes:

Parte real

Don Andrés Barrio Moreno, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Lorenzo de Antonio Sanz, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Laureano Matesanz, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Domingo de Pedro Benito, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Gregorio Berzal de Antonio, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Tomás Barrio Casla, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Pedro Gómez Pascual, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones, pueden ser examinados en un plazo de siete días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL; durante dicho plazo, serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten y sean pertinentes.

Igualmente se hace saber a toda persona que obtenga alguna utilidad en este distrito, tanto vecina como forastera, está obligada a presentar en esta Alcaldía, relación jurada de las que obtengan, durante los siete días; advirtiéndoles, que de no verificarlo,

serán estimadas sus utilidades por la Junta.

Valleruela de Sepúlveda a 30 de Enero de 1940.—El Alcalde, Juan Barrio.

446

TUREGANO

SUBASTA

El día 28 del mes actual y hora de las once, por ser caso de urgencia, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le represente, un individuo del Ayuntamiento, otro del ramo de montes y Secretario de dicha Corporación, la subasta para el aprovechamiento de productos resinosos del año 1940, en el monte denominado «La Nava y la Vega» núm. 169 del catálogo, perteneciente a estos propios.

El número de pinos a resinar es el de 18.185, tasados en la cantidad de 27.629 pesetas 73 céntimos, más los gastos de gestión técnica, importante 1.133 pesetas 97 céntimos, de acuerdo con las tarifas aprobadas por la O. M. de 4 de Diciembre de 1934.

El pago del 90 por 100 correspondiente a la entidad propietaria, podrá hacerse en tres plazos, la mitad antes de dar principio a la campaña y la otra mitad en dos plazos iguales; en 1.° de Julio el uno, y el otro, o sea el resto, en 1.° de Septiembre de este año, sin perjuicio de poder exigirlo el Ayuntamiento con anterioridad a estos plazos, ya en parte o en totalidad.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, extendidas las proposiciones en papel sellado de la clase 6.ª o reintegrada con las pólizas correspondientes y ajustadas al modelo que se inserta a continuación, los cuales podrán ser presentados en esta Secretaría municipal, durante las horas de diez a trece, todos los días laborables, comprendidos desde el siguiente al en que el anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la celebración de la subasta.

Para tomar parte en la misma será preciso acreditar haber depositado en arcas de este Municipio o en la forma prevenida por el artículo 12 del reglamento, para la contratación de obras y servicios de 2 de Julio de 1924, el 5 por 100 del valor de la tasación o sean 1.381 pesetas 50 céntimos, cuyo resguardo acompañará al pliego y si éste se hace por representante, deberá el poder que se acompañe también, ser declarado bastante, por uno de los Abogados con ejercicio en Segovia.

La fianza para responder de la debida ejecución del aprovechamiento será la del 10 por 100 del total del importe de aquél que el rematante depositará en la Caja General de Depósitos de esta provincia, a disposición de la Jefatura del Distrito Forestal.

Será de cuenta del rematante, los gastos de expediente, reintegro, anuncios oficiales y particulares y demás anejos.

Los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, así como el de las económicas que habrán de aceptar los licitadores, se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Turégano, 12 de Febrero de 1940. —El Alcalde, Teodoro Heredero.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clsae..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..., así como de los pliegos de condiciones que sirven de base a la subasta y ejecución del aprovechamiento de resinas del monte número 169 del catálogo de los de utilidad pública, denominado «La Nava y la Vega», de la pertenencia de Turégano, se compromete a verificar el disfrute de los productos del año 1940 por el precio de... pesetas (en letra), aceptando las condiciones facultativas reglamentarias y económicas estipuladas en los pliegos de su razón.

(Fecha y firma del proponente)

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Turégano.

En el sobre: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de productos resinosos del monte «La Nava y la Vega», de los propios de Turégano».

(Firmado).

335

ETREROS

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día veintiuno del actual, ha designado los vocales natos que formarán parte de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual, a los señores siguientes:

Parte real

D. Inocencio de Andrés Torres; mayor contribuyente por rústica, vecino.

— Félix Pérez Peláyez; mayor contribuyente por uabana, vecino.

D.ª Mercedes López de Ayala, mayor contribuyente por rústica, forastera.

D. Cipriano González Rivilla; mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

D. Simón Herranz Montalvo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

— Leandro de Nicolás Heredero; ídem por urbana, íd.

— Justo Martín Merinero; íd. por industrial íd.

Los documentos que se han tenido en cuenta para esta designación, pueden ser examinados en el plazo de siete días, contados desde que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Igualmente se hace saber a toda persona que obtenga alguna utilidad en este término municipal, que está obligada a presentar en esta Alcaldía, relación jurada de las que se obtengan durante el referido plazo de siete días y de no hacerlo, le serán estimadas sus utilidadss por la Junta con arreglo a las disposiciones vigentes.

En Etreros a 31 de Enero de 1940. —El Alcalde, José Aguado.

341

ORTIGOSA DEL MONTE

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día 27 del actual, ha designado los vocales natos que formarán parte en las comisiones de evaluación que se constituirán para fijar el reparto general sobre utilidades de este distrito y año actual de 1940, siendo los señores siguientes:

Parte real

D. Restituto Robledano Vaquerizo, mayor contribuyente por rústica.

D. Francisco Díaz Pacheco, mayor contribuyente por urbana.

D.ª Angelina Contreras y López de Ayala, mayor contribuyente, forastera.

D. Ambrosio de Frutos Fernández, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

D. Francisco Pérez Pérez, primer contribuyente por rústica.

D. Dionisio Pérez Pérez, primer contribuyente por urbana.

D. Melitón Moreno Sanz, primer contribuyente por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para esta designación pueden ser examinados en el plazo de siete días, contados desde que se publique en el BOLETIN OFICIAL, admitiéndose reclamaciones durante dicho plazo.

Igualmente se hace saber a toda persona que obtenga alguna utilidad en este término municipal, que está obligado a presentar en esta Alcaldía relación jurada de las que se obtengan durante dicho plazo de siete días, y de no hacerlo le serán estimadas sus utilidades por la Junta, como está dispuesto.

Ortigosa del Monte, 31 de Enero de 1940.—El Alcalde, Adolfo del Barrio.

348

CIRUELOS DE COCA

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión ordinaria del día 21 de Enero último, enterado de la instancia suscrita por el vecino de este pueblo don Daniel Hernández Arroyo, solicitando le sea concedido previo pago, un trozo de terreno perteciente al común de vecinos, a la terminación de la calle Real, por la parte Norte, a mano izquierda, de luna extensión de trece metros de argo por diez de ancho; sus linderos son: al Norte, era empedrada de don Juan Hernández; Este, camino que de este pueblo conduce a la villa de Olmedo; Sur, con ronda del pueblo, y Oeste, terreno del común de vecinos; el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado y que referida instancia se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a contar del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de oír reclamaciones por lo que se refiere a la venta, y también por si alguna persona hiciese igual pretensión, y transcurrido dicho plazo y en el supuesto de no haber reclamaciones ni solicitudes, proceder a fijar con hitos el terreno que se conceda y a tasar el mismo, instruyéndose el correspondiente expediente y que dicho acuerdo se haga saber al interesado.

Ciruelos de Coca a 1.° de Febrero de 1940.—El Alcalde, Eugenio Muñoz.

329

PALAZUELOS DE ERESMA

Censuradas y dictaminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1939, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del estatuto municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo se presenten las reclamaciones u observaciones que crean oportunas.

Palazuelos de Eresma, 30 de Enero de 1940.—El Alcalde, Telesforo Sanz.

442

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE COCA

SUBASTA

El Ayuntamiento general de Villa y Tierra, ha acordado la celebración de la subasta del aprovechamiento de resinación de 31.486 pinos a vida, por un año, en el monte núm. 114 del catálogo, denominado «Común de Arriba», perteneciente a esta Comunidad, bajo el tipo de tasación de 41.561,52 pesetas (cuarenta y un mil quinientas sesenta y una pesetas, cincuenta y dos céntimos), sirviendo de base los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y con sujeción a lo establecido en el Real decreto de 2 de Julio de 1924.

La subasta tendrá lugar en esta Casa de Villa y Tierra, a las once en punto del día 29 del corriente mes, ante el Sr. Alcalde Presidente o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Corporación, del funcionario que designe la Jefatura del Distrito Forestal y del Secretario de la Corporación que dará fe del acto, llevándose a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las diez a las trece horas, durante todos los días hábiles comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive, al en que haya de celebrarse la subasta, o sea, el día 28 de dicho mes de Febrero, ajustándose las proposiciones al modelo que al final se inserta.

Los pliegos se presentarán bajo sobre cerrado por los proponentes o sus representantes legales, reintegrados con timbre de 4,50 pesetas, debiendo hallarse escrito y firmado por el licitador, en el anverso del sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de resinación por un año del monte «Común de Arriba», de la Comunidad de Coca», acompañándose en sobre separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, que asciende a 2.078,07 pesetas (dos mil setenta y ocho pesetas, siete céntimos) y podrá constituirse en la Depositaría de fondos comunes de Villa y Tierra o en la Caja General de Depósitos y sus Sucursales.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones fijadas, previniéndose que, en caso de resultar iguales dos o más proposiciones de las más ventajosas, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos entre sus autores, y que de existir la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.

El bastanteo de poderes podrá ser declarado por cualquiera de los Letrados con ejercicio en Segovia y en Santa María de Nieva.

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la aprobación definitiva de la subasta, el rematante, en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, constituirá la fianza definitiva, consistente en el 10 por 100 del precio total de adjudicación de la subasta.

En el mismo plazo ingresará el rematante en la Depositaría de fondos de esta Comunidad, el 90 por 100 del total importe del aprovechamiento con arreglo al tipo de adjudicación.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal número.., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Segovia para la subasta del aprovechamiento de resinación por un año de 31.486 pinos a vida en el monte «Común de Arriba» de la Comunidad de Coca, y de los pliegos de condiciones y presupuesto de gastos de gestión técnica correspondientes, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Coca, 12 de Febrero de 1940.—El Alcalde Presidente, Arturo Acosta.

IMPRENTA PROVINCIAL

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 27 de Enero de 1940 modificando el de 28 de Diciembre de 1939 en cuanto al plazo señalado referente a las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

El decreto de veintiocho de Diciembre último regulando las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., concedió en su artículo cuarto un plazo de treinta días, a contar de la publicación de dicho decreto, para que la Delegación Nacional de la Sección Femenina sometiese a la aprobación de la Superioridad las disposiciones complementarias para la total ejecución de lo en el mismo dispuesto.

La realidad ha demostrado que es imposible en dicho plazo hacer el estudio detallado que precisa la organización de esa Sección, y, en su consecuencia, la necesidad de prorrogar el plazo que en ella se concedió.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario del Partido,

DISPONGO:

Artículo único. Se eleva a noventa días el plazo señalado en el artículo cuarto del decreto de esta Jefatura del Estado de veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, referente a las funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1 de Febrero de 1940 señalando normas para la distribución e inspección del empleo de abonos nitrogenados.

Ilmo. Sr.: Las dificultades de diverso orden que se oponen a que en la próxima primavera se disponga de abundantes cantidades de abonos nitrogenados, debidas a la imposibilidad de adquirirlos en varios de los países que los producen, afectados hoy por la guerra, y a la anormalidad que ella ha producido en el mercado de fletes, hace indispensable medidas que, permitiendo el suministro de los abonos ya contratados y de los que en lo sucesivo se adquirirán, a los cultivos en los cuales el empleo de los nitrogenados era indispensable para alcanzar una producción económica en la proporción que aconsejan las fórmulas racionales de abonado, evite despilfarros que la presente escasez no consiente.

En atención a ello,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales enviarán a la Dirección general de Agricultura en el plazo de ocho días desde la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado*, un informe proponiendo las fórmulas mínimas indispensables de abonado nitrogenado por hectárea de cada uno de los cultivos en que era habitual el empleo de sulfato amónico o de nitrato de diferentes bases, y comunicando la superficie en hectáreas que en el presente año se cultivarán de cada uno de los cultivos que consumían estos abonos.

Art. 2.° Por la Dirección General de Agricultura se señalará para cada provincia la fórmula máxima de abonado por hectárea en los diversos cultivos, y se adjudicarán los cupos provinciales disponibles de sulfato amónico, nitrato de sosa, nitrato de cal y otros fertilizantes nitrogenados que se adquieran por la Rama de los abonos.

Art. 3.° La distribución de los cupos provinciales que acuerde la Dirección general de Agricultura se hará por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales, según normas que en cada caso recibirán de la Dirección general de Agricultura y de la Rama de los abonos.

Los adjudicatarios de cada distribución solo podrán vender el abono que reciban a los cultivadores que lo pidan mediante vales expedidos por las entidades y organismos siguientes:

Para el cultivo de cereales, por el Servicio Nacional del Trigo.

Para la remolacha azucarera, por las Sociedades o Fábricas Azucareras, con las cuales hayan contratado el cultivo de la raíz.

Para la uva de embarque, por la Cámara Oficial Uvera de Almería.

Para el arroz, por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Para los demás cultivos no expresados, por la C. N. S. locales.

En todos los vales se harán constar el nombre del cultivador, el cultivo para el que se pide el abono, la superficie que cultiva y la cantidad de abono que pide.

Art. 4.° En los días 1 al 15 de cada mes, los almacenistas y comerciantes distribuidores de abonos nitrogenados enviarán relaciones de entradas y salidas por venta y existencias en almacén de cada uno de los abonos, justificando las salidas con los vales que recibieron para la venta; estas relaciones quincenales las enviarán los comerciantes a las Secciones Agronómicas provinciales.

Art. 5.° Las infracciones que se cometan serán sancionadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas con multas del quíntuplo al décuplo del importe del abono que se haya cedido sin atenerse a las normas de la presente orden, contra las cuales cabrá recurso ante la Dirección general de Agricultura, en la forma y con las garantías de procedimiento reglamentarias.

Art. 6.° Se autoriza al Director general de Agricultura para dictar las instrucciones complementarias para la ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de Febrero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(Del B. O. del E., 2 Febrero, n.° 33.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

CIRCULAR relativa a la recolección de cuajares para la preparación de cuajo industrial.

Con el fin de atender a las reiteradas peticiones de cuajo industrial para uso de las fábricas de quesería, reuniendo la materia prima indispensable para su preparación,

Esta Dirección General, autorizada por la Superioridad, ha dispuesto lo siguiente:

I. Los Gobernadores civiles organizarán, valiéndose de los servicios provinciales de ganadería, dependientes de este Ministerio, la recolección de cuajares procedentes de animales lechales de abasto que se sacrifiquen por los ganaderos o en los mataderos municipales para ponerlos a la disposición de este centro.

II. Los Veterinarios municipales no extenderán guías para la circulación de carnes procedentes de animales lechales, si antes no han garantizado los usuarios de dichas carnes que han sido recogidos y conservados los cuajares de las reses correspondientes a los fines expuestos.

III. Los Veterinarios municipales darán un parte periódico a los Jefes de los servicios provinciales de ganadería de los cuajares que hayan sido recolectados en los pueblos de su jurisdicción y su valor por unidad, para que éstos lo comuniquen a la Dirección General de Ganadería para su distribución y abono.

IV. Los cuajares deberán ser conservados con arreglo a las técnicas que se determinen por el Instituto de Biología Animal y serán recogidos por la Dirección General de Ganadería.

V. Los ganaderos que entreguen los cuajares de sus lechales a los servicios de esta Dirección de Ganadería podrán optar por cobrar su importe o pedir con derecho preferente el cuajo necesario a la transformación en queso de la producción de sus rebaños en la proporción correspondiente.

Madrid, 31 de Enero de 1940.—El Director general, Mariano Rodríguez de Torres.

(Del B. O. del E., 3 Febrero, n.° 34.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de Enero de 1940 concretando los conceptos de garantía y cargas reales a los efectos previstos en el artículo 38 de la ley de 7 de Diciembre de 1939, reguladora del desbloqueo.

Ilmo. Sr.: El artículo 38 de la ley de 7 de Diciembre último, reguladora del desbloqueo, dispone que únicamente serán revisables los pagos hechos en dinero bajo dominio marxista desde 1.° de Enero de 1937, con el fin de extinguir, amortizar o redimir el principal de las obligaciones comprendidas en cualquiera de los cuatro conceptos que allí se indican.

De los expresados conceptos, los tres primeros—apartados a), b) y c)—se refieren a obligaciones de pago de dinero, garantizadas o no, dimanantes, en las condiciones que la ley señala, de actos jurídicos anteriores al 19 de Julio de 1936, con plazo de vencimiento superior a cinco años, a contar del momento que la misma ley previene para cada caso, comprendiéndose en el último concepto, apartado d) del referido artículo, las cargas reales de título anterior al referido día 19 de Julio de 1936.

Sin necesidad de aludir expresamente en el mencionado artículo al caso de la garantía hipotecaria, era ya por sí mismo evidente que la hipoteca, agregada como derecho real de garantía a una obligación cualquiera, en nada puede hacer variar el criterio con que, a efectos de una posible revisión de pagos, mide la ley la obligación de que se trate, máxime cuando ese criterio atiende precisamente a la mayor o menor duración del plazo de vencimiento, sin consideración alguna a la existencia de garantía y, en su caso, a la clase y naturaleza de ésta.

Suponer, por consiguiente, revisable, dentro del sistema de la ley llamada de desbloqueo, y al amparo del apartado d) del artículo 38, cualquier pago extintivo de una obligación garantizada con hipoteca, a condición simplemente de que ésta se hubiera constituído con anterioridad al 19 de Julio de 1936, no sólo equivaldría a desconocer la diferencia técnica que separa a las cargas reales, con sustantividad propia, de la hipoteca considerada como simple derecho real adyacente y de garantía, diferencia que ha sido tenida en cuenta en diferentes aspectos de nuestro derecho positivo, entre ellos en la legislación del impuesto de derechos reales, sino que representaría también un propósito en abierta contradicción con la intención, claramente manifiesta en el legislador, de no consentir revisión de pago de obligaciones contraídas a corto y a medio plazo.

Finalmente, la alusión que en el apartado g) del artículo 41 se hace al canon, o parte proporcional del mismo, que ha de satisfacease en el caso de cargas renacidas por efecto de una revisión de pago, da a entender también cuáles pueden ser las cargas reales previstas en el apartado d) del artículo 38, así como que entre ellas no puede contarse en modo alguno la hipoteca.

Pero, habiéndose elevado diferentes consultas sobre el caso, y siendo conveniente para la más fácil aplicación de la ley de referencia evitar toda torcida interpretación de sus preceptos, este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General del Desbloqueo, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La garantía de que con arreglo a diferentes apartados del artículo 38 de la ley de 7 de Diciembre de 1939, pueden ir acompañadas las obligaciones a que dichos apartados se refieren, comprende, lo mismo que cualquiera otra, la garantía hipotecaria.

Segundo. Por cargas reales, en el sentido en que emplea esta expresión el apartado d) del referido artículo, han de entenderse aquellos derechos reales sobre inmuebles que, como los censos y demás gravámenes de naturaleza análoga, se constituyen con sustantividad propia y por tiempo indefinido, se traducen principalmente en la prestación anual de un canon y son susceptibles de redención mediante la entrega del capital fijado al efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de Enero de 1940.—Larraz.

Ilmo. Sr. Comisario General del Desbloqueo.

(Del B. O. del E., 13 Enero, n.° 13.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 28 de Diciembre de 1939 prorrogando hasta el 31 de Enero de 1940 el plazo concedido en el apartado 4.° de la orden de este Ministerio de 14 de Noviembre último sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España y, asimismo, para que puedan formalizar su situación en nuestro país, mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios, los coches de matrícula extranjera que se encontraban en España hasta el 17 del mes últimamente citado en que la expresada orden se insertó en el *Boletín Oficial del Estado*.

La orden de 14 de Noviembre del año actual sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automó-

viles matriculados anteriormente en España, y asimismo para que puedan formalizar su situación en nuestro país, mediante el pago de derechos arancelarios y demás gravámenes que puedan corresponderles, los coches de matrícula extranjera que se encontraban en España hasta la fecha del 17 del mismo mes, en que la expresada orden se insertó en el *Boletín Oficial del Estado*, ha producido los efectos de normalización y liquidación que de la misma se esperaban. No obstante, algunos interesados alegan que las justificaciones documentales, que en determinados casos han de presentar, exigen plazo más amplio para su debido cumplimiento. No hay en acceder a lo que se solicita inconveniente alguno mediante el riguroso cumplimiento de los propios términos de la orden indicada, siempre que el plazo que, como definitivo, se fije quede reducido al indispensable para satisfacer las aspiraciones legítimas que al efecto se han expresado.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha acordado disponer que se prorrogue hasta el 31 de Enero próximo el plazo que, a efectos de la ejecución de lo prevenido en la disposición en que se trata, quedó marcado hasta el 31 de Diciembre en el apartado cuarto de la mencionada orden, bien entendido que ello no significa variación alguna en cuanto a los resultados que se derivan de la fecha del 17 de Noviembre en que la repetida orden se publicó, siendo esta última fecha la que ha de regir en cuanto afecta a la aplicación de sus preceptos a los coches de matrícula extranjera a que se refiere el apartado segundo de la misma orden y que serán, por tanto, los que en aquella fecha, y no en otra posterior, se encontraran en España.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Miguel López Uriarte.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Del B. O. del E., 3 Enero, n.° 3.)

436

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General del Turismo

REPRESENTACIONES

Cuestionario a que habrán de someterse los concursantes que aspiren a ingresar en la profesión de guías de intérpretes libres.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres publicado en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 5 de Enero de 1940, la Dirección General del Turismo hace público que el cuestionario a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud, para las distintas categorías, los concursantes que aspiren a ingresar en la profesión de Guías e Intérpretes libres, será el siguiente:

GUIAS.—Ejercicio oral y escrito sobre las siguientes materias:

a) Monumentos y breve historia de los mismos.

b) Deportes fiestas y folklore. Artesanado.

c) Establecimientos de recreo.

d) Bellezas naturales.

e) Excursiones.

f) Servicios públicos.

g) Alojamiento y restaurantes.

h) Breves nociones de Historia y Geografía de España.

i) Hechos de la guerra de España.

j) Breve historia de la población o pob'aciones en su caso.

INTERPRETES.—Ejercicio oral y escrito sobre los idiomas que alegue poseer cada concursante.

GUIAS INTERPRETES.—Examen oral y escrito sobre las materias exigidas a los Guías, y en los distintos idiomas que alegue poseer cada concursante.

Las materias cuyo conocimiento se exige para obtener el título de Guía y Guía-Intérprete, se entenderán referidas a la localidad, región o a la totalidad del territorio nacional, según se trate, respectivamente, de Guías y Guías-Intérpretes locales, regionales o nacionales.

CORREOS.—Ejercicio oral y escrito sobre los temas que serán anunciados en el momento del examen por acuerdo del Tribunal. Los concursantes deberán aportar certificados de aptitud expedidos por las entidades o particulares que hayan utilizado sus servicios.

Madrid, 22 de Enero de 1940.—El Director General del Turismo, Luis A. Bolín.

Dirección General del Turismo

Sección de información

Reglamento de Guías e Intérpretes libres

CIRCULAR NÚMERO 40

Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1939 (B. O. del 5 de Enero de 1940).

Artículo 1.°—Para dedicarse a la profesión de Guías e Intérpretes, serán requisitos previos indispensables:

a) Ser español y presentar la oportuna solicitud dirigida a la Dirección General del Turismo, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento, debidamente legalizado.

2. Certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de residencia.

3. Certificado de buena conducta expedido por la Autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.

4. Certificado negativo de antecedentes penales.

5. Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de la profesión.

b) Pasar examen de las materias propias de su profesión ante un tribunal presidido por un representante de la Dirección General del Turismo, e integrado por las personas que ésta designe en cada caso.

c) Estar en posesión del carnet de identidad, que le será expedido gratuitamente por la Representación de la Dirección General del Turismo, donde la hubiere, y en las demás localidades por el Alcalde, con el «visto bueno» del ilustrísimo señor Director general del Turismo.

Art.° 2.°—Las personas que se dediquen a estos servicios se clasificarán en:

1. Intérpretes.
2. Guías.
3. Guías-Intérpretes.
4. Correos.

Art.° 3.°—Serán considerados como Intérpretes los que, dominando el español, posean, además, uno o varios idiomas. Los Intérpretes pueden ser de primera y segunda clase, según el número de idiomas que posean y la perfección con que los dominen.

Art.° 4.°—Serán considerados como Guías los que demuestren conocimientos suficientes del Tesoro Artístico, bellezas naturales y otros atractivos turísticos del territorio donde aspiren a actuar, a la vez que todos aquellos conocimientos turísticos generales interesantes para el viajero, como son los relativos a excursiones, servicios públicos, hoteles, restaurantes, tiendas, etc.

Art.° 5.°—Serán considerados como Guías-Intérpretes los que, además de poseer las aptitudes detalladas en el artículo anterior, dominen uno o varios idiomas, además del español.

Art°. 6.°—Los Intérpretes podrán ejercer su profesión en todo el territorio nacional, salvo las limitaciones que pueda establecer la Dirección General del Turismo.

Art. 7.° Los Guías y Guías-intérpretes podrán ser locales, regionales y nacionales, según la demarcación de su actuación posible. Esta demarcación quedará fijada por la Dirección General del Turismo al hacer cada convocatoria de exámenes. Para obtener el título regional será preciso sufrir examen en la Representación de la D. G. T. que ésta designe. Para obtener el título de Guía o Guía-intérprete nacional, deberá verificarse el examen de aptitud en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 8.° Los Guías y Guías-intérpretes locales podrán ser de 1.ª y 2.ª clase. Para establecer esta clasificación, se tendrá en cuenta el grado de los conocimientos respectivos, especificados en los artículos 4.° y 5.°.

Art. 9.° Serán considerados como Correos, los que por cuenta de la Agencia de viajes o de particulares, estén facultados por su experiencia y conocimientos para acompañar viajeros a través del territorio nacional. De no proceder los Correos de la categoría de Guías o Guías-intérpretes nacionales, estarán obligados a asesorarse, siempre que sea necesario, en el curso de sus viajes, por Guías o Guías-intérpretes autorizados en las respectivas localidades. Para obtener el título de Correos será preciso sufrir examen en las Oficinas centrales de la Dirección General del Turismo.

Art. 10.° Para las categorías y clases detalladas en los artículos anteriores, regirán las siguientes tarifas:

INTERPRETES

Clase 1.ª: día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Clase 2.ª: día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS LOCALES

Clase 1.ª: día, 25 pesetas: medio día, 15 pesetas.

Clase 2.ª: día, 15 pesetas; medio día, 10 pesetas.

GUIAS INTERPRETES LOCALES

Clase 1.ª: día, 30 pesetas; medio día, 20 pesetas.

Clase 2.ª: día, 25 pesetas; medio día, 15 pesetas.

Los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales cobrarán por la tarifa más alta de su categoría respectiva.

Cuando los Guías y Guías-intérpretes regionales y nacionales salieren de la localidad, acompañando a los turistas en sus viajes, devengarán dietas a razón de *veinte pesetas* día y gastos de locomoción en 2.ª clase, o en 1.ª, caso de no haber segunda. Los honorarios de los Correos no estarán sometidos a tarifa, siendo libre su contratación. Para sus gastos de viaje y locomoción regirán las mismas normas indicadas en el párrafo anterior.

Art. 11.° Los Guías e Intérpretes de las categorías indicadas en el artículo 2.° y clases detalladas en los siguientes, no podrán ejercer su profesión sin poseer el carnet de identidad correspondiente, que se ajustará en cada caso, al modelo reglamentario.

Todos los carnets de identidad llevarán el nombre del interesado, su fotografía, categoría y clase a que pertenezca, número de orden, sello de la Dirección General del Turismo, firma del Representante que lo expida y «V.° B.°» de las Oficinas centrales.

Cada carnet de identidad llevará en su interior el texto impreso del presente reglamento, y en la cara posterior del mismo se hará constar la categoría y clase del titular y la tarifa de los diferentes servicios que pueda prestar.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los funcionarios de la Dirección General del Turismo y los viajeros, podrán exigir en todo momento la exhibición del carnet de identidad de quienes se dediquen al servicio de guías e intérpretes.

Art. 13. Los guías e intérpretes de todas las categorías y clases citadas deberán presentarse correctamente vestidos, con pulcritud y aseo. Llevarán en el ojal de la americana, en la solapa izquierda mientras realicen servicios o se dispongan a realizarlos, una placa circular, con una inscripción en la que constará la categoría y clase a que pertenezca el titular, el número de orden que le corresponda y la demarcación territorial donde haya sido autorizado para prestar sus servicios. Esta insignia se entregará gratuítamente por la Dirección General del Turismo al interesado, después de aprobado en el examen correspondiente, debiendo éste devolverla, juntamente con el carnet de identidad, al cesar en el cargo.

Art. 14. Los guías e intérpretes de las diversas clases y categorías serán responsables gubernativamente, en todos los casos, de las estafas, los robos y las exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros a quienes acompañen, a menos que probasen su diligencia en evitarlos, o el hecho de haber puesto de su parte todos los medios a su alcance para ello; presumiéndose, a falta de esta prueba, la negligencia, que se corregirá con multa de cien a mil pesetas, castigándose la reincidencia con la retirada definitiva del carnet de identidad e insignia y multa máxima.

Art. 15. Las reclamaciones de cualquier clase sobre comportamiento de guías e intérpretes, podrán hacerse por los señores turistas, indicando la categoría, clase y número del guía o intérprete que les hubiere prestado servicio en las oficinas de la Dirección General del Turismo, en las diferentes localidades, y a falta de éstas, en los Ayuntamientos e Inspecciones de Vigilancia. Si se tuviera conocimiento de hechos punibles, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Art. 16. Se castigará con inhabilitación gubernativa hasta tres meses:

a) La descortesía comprobada con los viajeros.

b) La selección de itinerarios en el interior de las ciudades que, careciendo de interés turístico genuíno, tiendan a favorecer determinados establecimientos.

c) Y, en general, todos aquellos actos que, debidamente comprobados, menoscaben el valor turístico de España y la consideración debida al viajero.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión. En casos de

excepcional gravedad, la Dirección General de Turismo acordará la inhabilitación perpetua, aunque no exista reincidencia.

Art. 17. Se castigará con inhabilitación gubernativa perpetua:

a) La explotación de los viajeros exigiéndoles retribuciones superiores a las aprobadas por este reglamento.

b) La complicidad con comerciantes y mercaderes para atribuir valor histórico o artístico a determinados objetos en venta, o a la conveniencia con mozos de equipajes u hoteleros para impedir tarifas ilegales.

c) La negligencia conducente a que los viajeros sean víctimas de estafas, robos o exacciones indebidas.

Todos estos casos se investigarán mediante expediente instruído al efecto por la Dirección General de Turismo. Cuando aparezca materia dilectiva se dará conocimiento a los Tribunales ordinarios.

Art. 18.° La Dirección General del Turismo redactará los cuestionarios a que habrán de someterse en examen demostrativo de aptitud para las distintas categorías los candidatos que aspiren a ingresar en la profesión de Intérpretes-Guías, señalando los diversos ejercicios de que constarán dichos exámenes.

Los cuestionarios respectivos se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, así como en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, al hacerse la convocatoria para los exámenes.

Art. 19.° Queda prohibido dedicarse a las profesiones especificadas en este Reglamento, a quienes no observen lo dispuesto en el mismo. Por tanto, las Agencias de Viajes, las de Transportes, los Hoteles y los Sindicatos de Iniciativas y Turismo solo podrán emplear como Intérpretes, Guías-Intérpretes o Correos a las personas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Cuantos infringieren las prevenciones del mismo, incurrirán en multa de 100 pesetas la primera vez, 500 la segunda y hasta 1.000 pesetas en cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta, además, a los Tribunales ordinarios en caso de doble reincidencia.

Art. 20.° Los Guías e Intérpretes debidamente autorizados antes de publicarse el presente Reglamento, deberán revalidar sus aptitudes para obtener la confirmación de sus títulos respectivos.

Madrid, 15 de Diciembre de 1939. —Año de la Victoria.—R. Serrano Súñer.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de Febrero de 1940 dictando normas para la aplicación de la ley de 1.° de Septiembre de 1939 que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de la ley de 1 de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez en sustitución del régimen de retiro obrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma ley, se dictan las normas que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Es obligatoria la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los dieciséis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos, de 6.000 pesetas.

El límite superior de edad irá disminuyendo en una unidad cada año hasta 1945, a partir del cual será de sesenta años.

Artículo 2.° No es aplicable este régimen de subsidios a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación, ni a los servidores domésticos.

Artículo 3.° La afiliación deberá ser hecha por los patronos y, en su defecto, podrá ser solicitada por los obreros en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión del territorio en que esté enclavado el centro de trabajo.

Cuando una Empresa tenga centros de trabajo en territorios correspondientes a diferentes Oficinas de Previsión, podrá afiliar a sus trabajadores en la más próxima al domicilio social de la Empresa.

Art. 4.° Se considerarán, desde luego, afiliados, sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el régimen obligatorio del retiro obrero.

Art. 5.° Una vez hecha la afiliación de los obreros, los patronos deberán comunicar a la Oficina del Instituto Nacional de Previsión que corresponda las altas y bajas de los mismos en el servicio de su Empresa.

Art. 6.° El subsidio se fija en 90 pesetas mensuales, y será satisfecho al subsidiado por mensualidades vencidas, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus órganos locales.

Art. 7.° Tienen derecho a percibir el subsidio:

1.° Los declarados subsidiados antes de 1 de Enero de 1940.

2.° Los afiliados al régimen que al solicitar el subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido afiliados antes de 1 de Septiembre de 1939.

b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfecho en su favor las cuotas correspondientes al período de carencia, que será de seiscientos días en 1940 y aumentará en trescientos días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha será de mil ochocientos días.

Art. 8.° No tendrán derecho al subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna, invertidos en cualquier forma, le reporten un ingreso mensual superior a 90 pesetas.

c) Que perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio que en este régimen se determina. En caso de ser inferior podrán hacer efectivas las diferencias.

Art. 9.° El percibo del subsidio de vejez será:

Incompatible con todo trabajo remunerado, y

Compatible con las pensiones procedentes del régimen de mejora o de algún Montepío o Mutualidad obrera.

Art. 10. Se devengará el subsidio de vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado presenta su solicitud dentro de treinta días contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El subsidio a los inválidos de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 11. El subsidio se disfrutará hasta el día en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición. El subsidio o la parte de él que hubiese devengado y no percibido el titular a su fallecimiento, será entregado al cónyuge superviviente, y en su defecto, a sus hijos.

Art. 12. El derecho a la percepción del subsidio de vejez prescribirá al año, contado a partir de la fecha en que se entienda devengado. La reclamación escrita del interesado ante el Instituto Nacional de Previsión interrumpirá este plazo.

Art. 13. Los subsidios de vejez no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo, por ningún concepto, y estarán exentos de toda exacción, arbitrio, contribución o impuesto.

Art. 14. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión presentada en una de sus Oficinas y acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 8.°

Art. 15. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta, presentarán, además de la documentación indicada en el artículo anterior, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica de no constituir incapacidad comprendida en las leyes de Accidentes del trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Art. 16. La declaración de invalidez, para los efectos de concesión del subsidio, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que en todo momento podrá acordar su revisión.

Art. 17. El inválido que agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, no se sometiera a la asistencia prescrita o se opusiera a la realización de cualquiera de los actos para la revisión de la invalidez, perderá el derecho al subsidio.

Art. 18. Para atender al régimen de subsidios de vejez se utilizarán los recursos siguientes:

a) Las cuotas patronales proporcionales a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan por sus asalariados afiliados al régimen de subsidios de vejez.

b) La cantidad que el Estado en sus presupuestos destine a este régimen y la que viene figurando con el epígrafe «Fondo de Bonificaciones», excepto las dedicadas a estímulo de la infancia.

c) El importe del recargo sobre herencias afecto al régimen obligatorio del retiro obrero, al que sustituye el régimen de subsidio de vejez.

d) El importe del saldo del fondo de capitalización afecto al segundo grupo del régimen obligatorio del retiro obrero, una vez detraído lo destinado al pago de los derechos que se hubiesen reconocido o reconociesen a los herederos de los asegurados difuntos, y las sumas procedentes de imposiciones voluntarias y de haber satisfecho los subsidios de vejez en el período transitorio que terminó el 31 de Diciembre de 1939.

e) Las multas por infracciones de las leyes de seguros sociales en la parte no destinada al fondo de garantía del seguro de accidentes del trabajo.

f) A título de anticipo reintegrable y en la medida que fuese necesario para el pago normal de los subsidios, los fondos y reservas afectos al régimen obligatorio del retiro obrero.

g) Cualesquiera otros fondos o recursos que posea el Instituto Nacional de Previsión que no se hallen destidados a gastos de administración ni afectos a los seguros subsistentes de pensiones ni dotes infantiles en régimen de libertad subsidiada, maternidad, accidentes, seguro de amortización de préstamos, mutualidad de la previsión y subsidios familiares, o que sean contrapartidas de obligaciones firmes contraídas.

h) Las subvenciones, donativos o legados recibidos por el Instituto Nacional de Previsión con destino al régimen de subsidios de vejez.

i) Los intereses de los fondos enumerados en el presente artículo.

Art. 19. La cuota exclusivamente a cargo del patrono se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados obligatoriamente afiliables al régimen de subsidios de vejez.

La cuantía de la cuota será revisable a los dos años de vigencia del régimen y siempre que se establezca un balance actuarial.

Art. 20. La obligación del pago de cuotas prescribe a los cinco años.

Art. 21. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión. Las cuotas no ingresadas en los períodos señalados, tendrán un recargo del 10 por 100.

Art. 22. El sistema financiero del régimen obligatorio de subsidios de vejez, será el de reparto, reforzado con reservas que aumenten su estabilidad y solvencia.

Las reservas serán dos: una para atender a la fluctuación de valores, y otra para remediar el posible desequilibrio entre los ingresos y el coste de las obligaciones y facilitar el paso del sistema de reparto de pensiones al de cobertura de capitales o al de cobertura de derechos en curso de adquisición.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión queda facultado para que, a medida que los fondos lo permitan, los invierta como prima única, coste de los subsidios que se concedan o estén en período de disfrute.

Art. 24. Los fondos del régimen obligatorio de subsidios de vejez podrán ser invertidos con arreglo a las normas generales siguientes:

a) En la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado, hasta el 3 por 100.

b) En préstamos de carácter social destinados a favorecer exclusivamente a las masas aseguradas, hasta el 40 por 100.

c) En obligaciones de entidades de conocida solvencia, de cotización frecuente y rendimiento normal.

d) En préstamos hipotecarios con garantía de dichos valores.

e) En otras formas de inversiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

El Instituto formulará cada año un plan de inversiones que someterá a la aprobación de dicho Ministerio.

Art. 25. Para costear los gastos de administración de este régimen, se constituye un fondo integrado por:

a) El saldo del fondo destinado a gastos de administración del régimen obligatorio del retiro obrero en 31 de Diciembre de 1939.

b) El 6 por 100 de las cuotas del régimen obligatorio del subsidio de vejez. Este porcentaje será revisable en todo momento, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Con los excedentes del fondo de gastos de administración se constituirá un fondo de reserva destinado a saldar las posibles deficiencias de aquél.

Art. 26. De la organización, gestión y administración del régimen de subsidios de vejez, queda encargado el Instituto Nacional de Previsión, que implantará el servicio y será el ejecutor de las normas legales que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo encomendará al Instituto Nacional de Previsión cuantas funciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido y ejercerá un control continuado en su desarrollo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión formulará y elevará al Ministerio de Trabajo cada año un balance en el cual se condensarán los resultados de la aplicación del régimen.

Cada cinco años, el Instituto Nacional de Previsión realizará un balance actuarial, haciendo al Ministerio de Trabajo las propuestas que se deriven de los resultados de este balance.

Art. 28. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gestión del régimen en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados en el término de quince días, desde que les fuera notificado el mismo ante la Dirección General de Previsión.

Art. 29. El Instituto y sus órganos auxiliares tendrán en este régimen de subsidios los mismos derechos y exenciones que tienen reconocidos en el régimen obligatorio del retiro obrero, al cual substituye.

Art. 30. Queda encomendada la inspección del régimen de subsidios de vejez a la Inspección del Trabajo.

Art. 31. El incumplimiento de la ley de subsidios de vejez será sancionado con multas.

En los casos de falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de las sanciones correspondientes, la Inspección formulará la oportuna denuncia ante los Tribunales competentes.

Art. 32. Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una empresa o patrono, por el tiempo que haya trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencia falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que le representen, al servicio de la Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Art. 33. Las obligaciones del patrono respecto del régimen pueden ser atendidas por otra u otras personas en su nombre, pero la reponsabilidad pecuniaria es, en todos los casos, del patrono.

Art. 34. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización, será castigado con multa que podrá llegar al quíntuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos a que se refieren los artículos 14 y 15, serán castigados con la pérdida total o parcial temporal o definitiva del subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del Establecimiento del reincidente.

Art. 35. Para fijar la cuantía de las multas, el personal técnico de la Inspección tendrá en cuenta la condición social y económica de la empresa o patrono, la importancia de la infracción cometida en relación con el número de los trabajadores, el valor de las cuotas no satisfechas y el grado de malicia en que se haya incurrido.

Art. 36. La confabulación entre las empresas, patronos y los trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias, se sancionará con multa de 250 a 2.000 pesetas que el patrono o empresa pagará íntegramente.

Art. 37. El Estado, la Provincia y el Municipio, así como las entidades concesionarias de servicios públicos, exigirán a toda empresa la justificación de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones afectadas al régimen de subsidios de vejez, siempre que la empresa pretenda:

a) Percibir los libramientos que procedan de concesiones, subastas o suministros.

b) Obtener préstamos o anticipos de carácter industrial, mercantil o para la ejecución de obras. En las escrituras de concesión se hará constar el cumplimiento de estas obligaciones. La falta de este requisito dará lugar a la imposición de una multa de 100 a 2.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la orden ministerial de 6 de Octubre último, el régimen de subsidios de vejez que por las presentes normas se regula, surtirá todos sus efectos desde 1.º de Enero del año actual.

Los patronos deberán formular durante el mes actual las declaraciones de los trabajadores a su servicio en el mes de Enero próximo pasado, y harán efectivas, en los últimos días del presente, las cuotas correspondientes a sus salarios.

2.º En tanto no se dicten las oportunas disposiciones para establecer el régimen especial a que se refiere el artículo segundo de la ley de 1.º de Septiembre de 1939, queda en suspenso la obligación de los patronos agrícolas de pagar las cuotas con arreglo a la misma, las cuales serán liquidadas a partir del primero de Enero del corriente año y satisfechas en la forma que prescriban dichas disposiciones. Subsiste, sin embargo, la obligación de afiliar a sus obreros, cuyos derechos se mantienen por entero.

El Instituto Nacional de Previsión anticipará los fondos necesarios para el pago de los subsidios de los obreros agrícolas y se reintegrará del gasto con las cuotas necesarias.

3.ª El sobrante del recargo sobre herencias y del fondo de capitalización a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 18 y las sumas a que se alude en el apartado h) del mismo, serán transferidas al fondo general del régimen de subsidios de vejez.

Al mismo fondo se irán transfiriendo en la medida que fueren necesitados los fondos a que se refiere el apartado f) del indicado artículo 18; llevándose, para ello, la contabilidad aparte adecuada.

4.ª En lo que no se oponga a estas normas, se utilizará como disposición legal supletoria el reglamento general para la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de Febrero de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 8 Febrero, n.º 39.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

327

CUELLAR

Rendidas por los respectivos cuentadantes y aprobadas por este Ayuntamiento con carácter definitivo, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923-24, 1924-25, 1925-26, ejercicio semestral de 1926, años naturales de 1927, 1928, 1929, 1930, 1931, 1932, 1933 y 1934; quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 581 del estatuto municipal a fin de que, contra ellas, puedan formularse cuantas reclamaciones fuesen pertinentes.

Cuéllar a 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Juan Herrero.

340

CASTROJIMENO

El Ayuntamiento de este pueblo ha designado los vocales natos que formarán parte de las comisiones de evaluación que se constituirán para formar el reparto general de utilidades en sus dos partes real y personal para el año actual, habiendo resultado designados los señores siguientes:

Parte real

D. Eugenio Cristóbal Alvaro, por rústica.

D. Manuel Martín y Martín, por urbana.

Parte personal

D. Juan Severiano, por rústica.

D. Serapio Peña Guerra, por urbana.

Los documentos que han tenido de base para tales designaciones quedan de manifiesto al público en la Secretaría para que puedan ser examinados en el plazo de siete días por quien lo desee a los efectos de reclamaciones que se consideren justas, a partir de la inserción del oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se hace saber que toda persona que obtenga utilidades en este Municipio, así vecino como forastero, deberán presentar en esta Alcaldía durante los días del mes de Febrero las declaraciones de utilidades que han de ser incluídos en ambas partes personal y real, con la advertencia que de no verificarlo incurrirán en las responsabilidades consiguientes, siéndoles estimados por referida Junta; no admitiéndose después reclamaciones.

Castrojimeno a 30 de Enero de 1940.—P. El Alcalde, Francisco Rodrigo.

321

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

Recibidas en esta Alcaldía las relaciones de características de este término municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas pueda interesarlas y formular cuantas reclamaciones consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presentaren.

Cozuelos de Fuentidueña a 30 de Enero de 1940.—El Alcalde, Mariano Mate.

407

FRESNO DE LA FUENTE

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan y habiendo de tener lugar el día 18 del actual, a las doce horas, la clasificación de mozos, según la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, se les advierte, como igualmente a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita al referido acto de clasificación que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día y hora indicado; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan causa justa que se lo impidan les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.º del reglamento de Reclutamiento. También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Glorioso Movimiento, prevenidas en el párrafo 3.º del artículo 6.º de dicha orden ministerial.

Fresno de la Fuente, 6 de Febrero de 1940.--El Alcalde, Tiburcio García.

Relación que se cita

Reemplazo de 1937: Francisco López de la Fuente, hijo de Nicolás y Angela.

Idem de 1938: Claudio García Moral, hijo de Ciriaco y Dorotea, y Pedro Herrero López, hijo de Ciro y Alejandra.

258

MARUGAN

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1939, quedan expuestas al público por quince días en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 del estatuto y 20 del reglamento de hacienda municipal, a fin de que, durante dicho plazo, puedan presentarse por escrito los reparos u observaciones que se crean convenientes.

Marugán, 25 de Enero de 1940.—El Alcalde, Jesús González.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1940. Viernes 16 de Febrero Núm. 21

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

269

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR NÚM. 480

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Bernardos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El noreste y sureste del término municipal.

Zona declarada sospechosa: El resto del término.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 14 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

212

CIRCULAR NÚM. 456

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Melque de Cercos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Noviembre de 1939 y publicada en el Boletín Oficial del 24.

Lo que se hace público para general conocimiento.

261

CIRCULAR NÚM. 481

En cumplimiento de lo dispuesto en en el artículo 17 de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Valleruela de Sepúlveda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Julio, publicada en el Boletin Oficial de la provincia del 7 y declarada subsistente el 19 de Septiembre, Boletin Oficial del 22.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 13 de Febrero de 1940.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

453

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

CONCURSO

La Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 5 de Agosto de 1939, y las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año, abre concurso para proveer una plaza de Maestro Hortelano de la Residencia Provincial, mediante las siguientes bases:

1.ª Para tomar parte en el concurso deberá acreditarse con la documentación oportuna las siguientes condiciones generales:

a) Ser español, mayor de dieciocho y menor de cuarenta y seis años.

b) Carecer de antecedentes penales y haber abservado buena conducta.

c) No padecer defecto físico que imposibilite el ejercicio del empleo ni enfermedad contagiosa; y

d) Poseer buenos antecedentes político-sociales y adhesión al Movimiento Nacional.

2.ª La plaza de Maestro Hortelano está retribuída con el jornal de siete pesetas, computándose los meses a razón de treinta días.

3.ª Esta plaza corresponde al turno de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, de los declarados útiles y con capacidad física para su desempeño.

De no concursarse por mutilado capacitado para el desempeño, pasará su provisión a ex-combatientes, excautivos y personas de las familias de víctimas de la guerra por el orden que se indica.

4.ª Los aspirantes mutilados de guerra cursarán sus instancias y documentos por conducto de la Comisión Provincial Inspectora del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, y los no mutilados, o sea, los que les siguen en preferencia, lo harán directamente a la Presidencia de la Excelentísima Diputación.

5.ª El plazo para la admisión de solicitudes es el de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

6.ª Los aspirantes se someterán a un examen de aptitud en la forma que designe el Tribunal, que estará formado en esta forma:

Presidente: El de la Corporación provincial.

Vocales: Un gestor Diputado provincial, un Perito Agrícola que designará el Jefe de la Sección Agronómica provincial.

Representación de la Comisión Inspectora Provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Representación de la Jefatura Provincial de Ex-combatientes.

El Secretario de la Diputación, en representación de los funcionarios provinciales, quien actuará de Secretario del Tribunal, y

Un Perito designado a la suerte de entre los hortelanos de la localidad, que no tengan incompatibilidad con ninguno de los aspirantes.

7.ª Para resolver los empates que surjan en la elección o calificación de la práctica a que se someta a los aspirantes, se tendrán presentes la escala de méritos o circunstancias que se detallan en el apartado d) de la regla 9.ª de la Orden de 30 de Octubre último; y

8.ª Terminado el plazo para recibir solicitudes, quedará cerrado el concurso, y el Tribunal en el plazo máximo de ocho días, designará el lugar y hora en que ha de celebrarse el examen de aptitud, y terminado éste, hará la propuesta individual a la Excma. Diputación Provincial para el nombramiento respectivo.

Segovia, 12 de Febrero de 1940.—El Presidente, Antonio Sanz.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

452

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Actas de recuento general de ganadería

CIRCULAR

La regla 3.ª del artículo 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, dispone que, anualmente y con tiempo bastante para que su resultado pueda incluírse en el apéndice al amillaramiento, se practique en cada disrrito municipal un recuento general de la ganadería existente en el mismo, efectuando las operaciones a que ésto de lugar en la forma prescrita en la regla 3.ª dicha y en las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª del propio artículo.

La regla 3.ª determina que el recuento ha de hacerse anualmente en todas las zonas o distritos en que esté dividido o se divida a este efecto el término municipal, por dos individuos de la Junta pericial de cada zona, a quienes la Corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito, al dia siguiente de hecho el recuento, a la misma Corporación del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas, etc., que haya en aquélla. La regla 4.ª dispone que en término de tercero día la Junta pericial proceda a refundir estas relaciones parciales en una general, por orden alfabético de primeros apellidos de los dueños o usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados que posean, y dispondrán se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallen incluídos en el recuento por ganados no sujetos a la contribución territorial, acrediten documentalmente que se hallan incluídos en la contribución industrial, por el tráfico a que habitualmente destinen aquellos ganados. En las siguientes reglas 5.ª, 6.ª, 7.ª. 8.ª y 9.ª, se determinan las operaciones subsiguientes; prevenciones respecto a la forma de fijar las altas y bajas en el recuento, forma de tramitar los expedientes de baja a instancia de parte por venta de ganado en todo o en parte; cambio de vecindad del dueño o destrucción total o parcial de esta riqueza; autoridad que ha de acordarlas y recursos de alzada contra estos acuerdos.

Las aludidas reglas determinan con suma claridad las operaciones que han de verificar los Ayuntamientos y Juntas periciales y encargan especialmente a los señores Secretarios procuren la fiel observancia de las expresadas reglas.

En dichas operaciones ha de tenerse muy especial cuidado de eliminar a los contribuyentes declarados fallidos en años anteriores, proponiéndome exigir las responsabilidades reglamentarias a las Juntas periciales que continúen figurando a los mismos individuos cuya falencia haya sido acordada, así como señalar riqueza imponible a pobres de solemnidad. Debiendo advertir que los errores en los repartimientos deberán subsanarse previo expediente, que ha de resolver esta Administración, a fin de que por ningún concepto puedan declararse más cuentas fallidas que las procedentes de riqueza pecuaria, siendo responsables subsidiariamente las repetidas Juntas periciales y Ayuntamientos de las cuotas y recargos, según determina el artículo 85 del reglamento.

Una vez verificadas todas las operaciones de recuento, ha de remitirse el expediente a esta Administración antes del 25 de Marzo próximo, integrado con los documentos siguientes:

1.° Copia certificada del acta de la sesión, en la que se acuerde la formación del recuento, señalamientos de zonas y nombramientos de los individuos que han de actuar en cada una de ellas.

2.° Una relación por cada zona, en la que se exprese, por orden de primeros apellidos, los dueños de los ganados que resulten del recuento de cada zona.

3.° Relación general, refundiendo las parciales de todas las zonas también por orden de primeros apellidos.

4.° Acta de recuento, en la que se fije a cada contribuyente el líquido imponible por que ha de tributar.

5.° Resumen de riqueza por el uso a que están destinados los ganados; y

6.° Certificación del acta aprobatoria de las operaciones del recuento.

También deberán de acompañarse las propuestas de altas o bajas, bien a instancia de parte, sin alteración de la riqueza imponible del repartimiento, o de oficio, por desaparición del contribuyente, sin que lo siga siendo por riqueza rústica o por orden de la Administración por declaración de fallido.

Los documentos anteriormente expresados, se entiende que han de ser por duplicado y reintegrados con timbre móvil de veinticinco céntimos por pliego o certificación, según determina la vigente ley y reglamento del timbre.

Esta Administración confía en que en la fecha fijada han de obrar indefectiblemente en esta oficina los recuentos formados, sin que pueda excusarse de su cumplimiento ningún Ayuntamiento, y debiéndose de tener en cuenta que no será válida ninguna certificación que exprese no haber alteración en la riqueza pecuaria con relación al año último.

Espera esta Administración el más exacto y fiel cumplimiento de las disposiciones citadas, a fin de evitar devoluciones que retrasan los servicios y que, o bien por morosidad o por inexactitud en los datos, tenga que proponer al Ilmo. Sr. Delegado las responsabilidades que en cada caso procedan.

Segovia, 9 de Febrero de 1940.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

487

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Ha sido adjudicada interinamente la Escuela nacional mixta de Maestro de Sequera de Fresno a doña Dominga Muñoz García. Este nombramiento no tendrá efecto hasta la publicación del presente anuncio.

La Jefe de la Sección, M.ª del Pilar Well.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

419

AGUILAFUENTE

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, y habiendo de tener lugar en este Ayuntamiento a las nueve de la mañana de los días que se mencionarán la clasificación de los mismos desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, se les advierte como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita a referido acto de clasificación, en la inteligencia de que si no comparecen o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.° del reglamento de Reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Glorioso Movimiento, prevenidos en el caso 3.° del artículo 6.° de dicha Orden Ministeriál.

Aguilafuente, 15 de Enero de 1940. —El Alcalde, Pantaleón García.

Mozos que se citan

En primer llamamiento el 21 del actual; en segundo el 18 de Febrero.

Reemplazo de 1938

Agustín Frutos Abad, hijo de Francisco y Alejandra.

Reemplazo de 1939

Angel García Sánchez, hijo de Andrés y Justa.

Reemplazo de 1940

Leandro Lucas Núñez, hijo de Castor y Leonarda.

José Matesanz Olmos, hijo de Basilio y María.

Francisco Presilla García, hijo de Francisco y Clotilde.

422

ETREROS

No habiendo comparecido al primer llamamiento, el mozo natural de este pueblo que al final se expresa, por última vez se le cita por este medio para que se presente en esta Alcaldía el día 18 del actual a las doce, al acto de clasificación determinado por el Ministerio del Ejército del 20 de Diciembre próximo pasado, provisto de los documentos que en la indicada Orden se detallan, haciendo presente que si no lo efectúa o alega justa causa que lo impida, se procederá en armonía con lo dispuesto en el capítulo 9.° del reglamento de Reclutamiento.

Mozo que se cita

Reemplazo de 1938

Andrés Maroto Montalvo, hijo de Bernardino y Jerónima.

Etreros, 7 de Febrero de 1940.—El Alcalde, José Aguado.

428

HONTORIA

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y remplazos a continuación se expresan y habiendo de tener lugar a las diez de la mañana del día 18 la clasificación de los mismos, desde el punto de vista de reclutamiento asi con sus antecedentes personales en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, se les advierte así como también a sus familiares, patronos o personas de quien dependan, que por el presente se les cita a referido acto de clasificación que tendrá lugar en el Ayuntamiento el día y hora expresado, en la inteligencia que si no se presentan, les parará el perjuicio que determina el capítulo XIX del reglamento de reclutamiento. También se les advierte la obligación de entregar en dicho acto los documentos que marca el caso 3.° del artículo 6.° de la citada orden Ministerial.

Reemplazo de 1937

Félix Rueda Rodríguez, hijo de Demetrio y de Ceferina.

Reemplazo de 1939

Blas Telesforo del Alamo Sastre, hijo de Francisco y de Jesusa.

Luciano del Nogal Barbero, hijo de Hermenegildo y de Juliana.

Mariano Pastor Martín, hijo de Daniel y de María.

Juan Plaza Bernardo, hijo de Raimundo y de Luisa.

Amador Villa Nieto, hijo de Agustín y de Cándida.

Reemplazo de 1940

José María Martín Catalina, hijo de Antolín y Eufemia.

Reemplazo de 1941

Vicente del Alamo García, hijo de Pedro y de Rosalia.

Ramón del Alamo Sastre, hijo de Francisco y de Jesusa.

Vicente Sanz, hijo de Wenceslaa.

Hontoria, 8 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

426

SACRAMENIA

En virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939 por el presente edicto se cita a los mozos que a continuación se expresan y que aparecen comprendidos en los alistamientos formados por este Ayuntamiento, a fin de que comparezcan en esta Casa Consistorial el día 18 del actual y hora de las once de su mañana nuevamente señalado por este Avuntamiento para ser tallados y reconocidos desde el punto de vista del reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional.

También se les cita para que en dicho acto entreguen los documentos que acrediten su actuación durante el Glorioso Movimiento.

En la inteligencia de que si no se presentan o alegan justa causa que se lo impidan, les parará el perjuicio que determina el reglamento.

Reemplazo de 1936

Pedro Fernández Calvo, hijo de Marcos y de Juana; nació el 27 de Abril de 1915.

Reemplazo de 1937

Anastasio Fuente Calvo, hijo de Cayo y de Filomena; nació el 15 de Abril de 1916.

Pablo Martín San José, hijo de Laureano y de Narcisa; nació el 3 de Junio de 1916.

Reemplazo de 1938

Paulino Peña Liras, hijo de Isidro y de Dionisia; nació el 26 de Enero de 1917.

Teodoro Santiago Santamaría, hijo de Esteban y Brígida; nació el 12 de Marzo de 1917.

Sacramenia a 9 de Febrero de 1940. —El Alcalde, Faustino Castro.

423

REBOLLO

Ignorándose el paradero del mozo Mario Martín Arribas, hijo de Marcos y Agueda, del reemplazo de 1941, por tal no haber concurrido al acto de la clasificación del mismo, ni persona alguna en su representación, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 20 de Diciembre de 1939, se le cita por medio del presente edicto para que concurra a esta Casa Consistorial el día 18 de Febrero actual a las once de su mañana, para la clasificación del mismo desde el punto de vista de reclutamiento, así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en la inteligencia que si no comparecen o alegan causa que lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.° del Reglamento de reclutamiento.

Rebollo, 3 de Febrero de 1940.—El Alcalde, José Pascual.

425

NAVA DE LA ASUNCION

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan y habiendo de tener lugar el día 4 de Febrero y hora de las nueve de la mañana, la clasificación de los mismos desde el punto de vista del reclutamiento así como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden de 20 de Diciembre último, se les advierte como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita al referido acto de clasificación que tendrá lugar en este Ayuntamiento el día y hora antes expresados; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan causa justa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.° del Reglamento de reclutamiento. También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el expresado Movimiento, prevenidos en el caso 3.° del artículo 6.° de dicha orden ministerial.

Nava de la Asunción, 22 de Enero de 1940.—El Alcalde, A. Vega.

Relación de mozos a quienes se cita

Reemplazo de 1936: Emilio Arévalo Garzón, hijo de Cirilo y de Jesusa, y Macario Sanz Villagranz, hijo de Benedicto y de Brígida.

Reemplazo de 1937: Francisco Arribas Cabrero, hijo de Lorenzo y de Juana, y Braulio Fernández Asensio, hijo de Bernabé y de Eustoquia.

Reemplazo de 1938: Teodoro Arribas Arribas, hijo natural de Petra; Alejandro Barbado Casado, hijo de Domingo y María; Eugenio Marugán Sanz, hijo de Félix y Ciriaca, y Jesús Miguel Muñoz, hijo natural de Petra.

Reemplazo de 1939: Román Bejarano López, hijo de Juan Ramón y de Felisa.

Reemplazo de 1940: Aurelio de Diego Jiménez, hijo de Domingo y Tomasa; Pablo Martín García, hijo de Guillermo y de Gregoria, y Valeriano Ramos Encinas, hijo de Julián y de María.

Reemplazo de 1941: Diego Blanco Bermúdez, hijo de Ramón y Esperanza; Rufino Gómez Calvo, hijo de Antonio y Eleuteria, y Andrés Martín Velasco, hijo de Tomás y de Juana.

359

PALAZUELOS DE ERESMA

Habiendo aparecido en este término las reses vacunas que a continuación se expresan, se hace saber para el que acredite ser dueño, pase a recogerlas y abone los gastos causados; pues pasados los quince días sin recogerlas, se sacarán a pública subasta como dispone el reglamento de reses mostrencas.

Señas de las reses

Una novilla morucha de tres años de edad, mestiza, marco en la llana izquierda M, con manchas blancas en la ubre.

Otra novilla pelo retinto de la misma edad y con el mismo marco de M en la llana izquierda.

Palazuelos de Eresma a 26 de Enero de 1940.—El Alcalde, Telesforo García.

IMPRENTA PROVINCIAL